10-08 **SHK**

RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE PECES MARTILLO (FAMILIA SPHYRNIDAE) CAPTURADOS EN ASOCIACIÓN CON LAS PESQUERÍAS GESTIONADAS POR ICCAT

RECORDANDO que la Comisión adoptó la *Resolución de ICCAT sobre tiburones atlánticos* [Res. 01-11], la *Recomendación de ICCAT sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 04-10], la *Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación [Rec. 04-10] sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 05-05][1] y la *Recomendación suplementaria de ICCAT sobre tiburones* [Rec. 07-06];

OBSERVANDO que el *Sphyrna lewini* y el *Sphyrna zygaena* se encuentran entre las especies de tiburones respecto a las que existen inquietudes en cuanto a sostenibilidad;

CONSIDERANDO que es difícil diferenciar entre las diversas especies de peces martillo, a excepción de la cornuda de corona (*Sphyrna tiburo*), sin subirlos a bordo y que dicha acción podría poner en peligro la supervivencia de los ejemplares capturados;

RECORDANDO la necesidad de comunicar anualmente los datos de Tarea I y Tarea II respecto a las capturas de tiburones de conformidad con la *Recomendación de ICCAT sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 04-10];

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

1. Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) prohibirán retener a bordo, transbordar, desembarcar, almacenar, vender u ofrecer para su venta cualquier parte o la carcasa entera de los peces martillo de la familia *Sphyrnidae,* (a excepción del *Sphyrna tiburo*), capturados en la zona del Convenio en asociación con las pesquerías de ICCAT.

2. Las CPC requerirán a los buques que enarbolan su pabellón que liberen con rapidez e ilesos, en la medida de lo posible, los ejemplares de peces martillo cuando sean llevados al costado del buque.

3. Los peces martillo que sean capturados por CPC costeras en desarrollo para consumo local están exentos de las medidas establecidas en los párrafos 1 y 2, siempre que estas CPC envíen datos de Tarea I y, si es posible, de Tarea II de conformidad con los procedimientos de comunicación establecidos por el SCRS. Si no es posible facilitar datos de captura por especies, deberán facilitarlos al menos por el género *Sphyrna*. Las CPC costeras en desarrollo exentas de esta prohibición de conformidad con este párrafo, deberían esforzarse en no incrementar sus capturas de peces martillo. Dichas CPC adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los peces martillo de la familia *Sphiyrnidae* (a excepción del *Sphyrna tiburo*) no se comercializan internacionalmente y notificarán a la Comisión dichas medidas.

4. Las CPC requerirán que el número de descartes y liberaciones de peces martillo sea consignado indicando su estado (muerto o vivo) y que sea comunicado a ICCAT de conformidad con los requisitos de comunicación de datos de ICCAT.

5. Las CPC implementarán, cuando sea posible, investigaciones sobre los peces martillo en la zona del Convenio para identificar potenciales zonas de cría. Basándose en esta investigación, las CPC considerarán vedas espaciales y temporales y otras medidas, cuando proceda.

6. Cuando proceda, la Comisión y sus CPC deberían emprender, de forma individual y colectiva, esfuerzos de creación de capacidad y otras actividades de colaboración para respaldar la implementación efectiva de esta recomendación, lo que incluye llegar a acuerdos de colaboración con otros organismos internacionales pertinentes.

[1] Esta medida fue revocada y sustituida sucesivamente por las Recomendaciones 14-06, 21-09 y 22-11.